

## CUMPLIMIENTO CT-VT/A-CUM-2-2016-II

### INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS E INNOVACIÓN  
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de septiembre de dos mil dieciséis.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El siete de junio de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000018216, requiriendo:

*“DE LOS ENTES QUE CONFORMAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (SUPREMA CORTE, CONSEJO DE LA JUDICATURA Y TRIBUNAL ELECTORAL)*

- 1. CUÁNTAS PERSONAS SE HAN JUBILADO O PENSIONADO DE 1995 A LA FECHA*
- 2. EDADES DE LAS PERSONAS QUE SE HAN JUBILADO O PENSIONADO DE 1995 A LA FECHA*
- 3. NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN RECIBIDO EL BENEFICIO DE PENSIÓN O JUBILACIÓN DE 1995 A LA FECHA Y LAS CANTIDADES (DE MANERA INDIVIDUAL) QUE HAN RECIBIDO LAS PERSONAS POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN DE 1995 A LA FECHA, DE MANERA MENSUAL, ASÍ COMO TODOS LOS PAGOS EXTRAS RECIBIDOS.*
- 4. NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE LABORAN Y QUE ESTÁN EN POSIBILIDADES DE PENSIONARSE O JUBILARSE*
- 5. DE LA PREGUNTA ANTERIOR, EXISTE ALGÚN TIPO DE PROGRAMA PARA QUE ESAS PERSONAS REALICEN EL TRÁMITE O NO EXISTE ALGÚN TIPO DE RESTRICCIÓN PARA QUE SIGAN LABORANDO.*
- 6. ESQUEMA DE PENSIONES O JUBILACIONES DE LA SUPREMA CORTE*
- 7. QUÉ PERSONAS PUEDEN TENER ACCESO AL FIDEICOMISO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUÁLES SON LOS PARÁMETROS QUE SE REQUIEREN PARA ELLO*
- 8. MOTIVOS DE LAS PENSIONES O JUBILACIONES DE 1995 A LA FECHA*
- 9. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENER POSIBILIDAD DE PENSIONARTE O JUBILARTE*
- 10. MODALIDADES DE PENSIÓN O JUBILACIÓN EXISTENTES PARA LOS TRABAJADORES*
- 11. NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ESCOGIERON LA ANTERIOR LEY EN LO RELATIVO AL ESQUEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES*
- 12. NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ESCOGIERON LA NUEVA LEY EN LO RELATIVO AL ESQUEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES”*

**II. Resolución del Comité de Transparencia.** Concluido el procedimiento correspondiente, el cinco de julio de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió la clasificación de información CT-VT/A-6-2016, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben en lo conducente (fojas 7 a 15 del expediente CT-VT/A-6-2016):

(...)

*En conclusión, atendiendo a lo dispuesto en la normativa antes invocada, se considera factible que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa sí tenga bajo resguardo información relacionada con los puntos que se plantean en la solicitud de origen, esto es, con información sobre los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se han jubilado o pensionado, así como de aquéllos que se encuentran en posibilidad de hacerlo; del esquema relativo a pensiones complementarias que, en su caso, se hubiesen otorgado con motivo de tales conceptos y diversa información relacionada con ese tema, pues como se mencionó, lleva el control de los movimientos y bajas de personal, es un órgano integrante del Comité Operativo que regula los procedimientos del Plan de Pensiones Complementarias de los servidores públicos del Alto Tribunal y también lleva el control de las licencias con goce de sueldo que se otorgan a los servidores públicos que se encuentran en situación de retiro.*

*De conformidad con lo expuesto, ya que este Comité de Transparencia es la instancia competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición en un procedimiento sencillo, con apoyo en los artículos 44, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada esta resolución, emita un informe específico sobre cada uno de los puntos señalados en la solicitud de acceso, tomando en cuenta la documentación que tiene bajo su resguardo con motivo de las atribuciones conferidas, dado que, contrario a lo que afirma en el oficio que se analiza en esta resolución, se determina que existe normativa suficiente que muestra que tiene competencia para pronunciarse sobre la información solicitada, o bien, para señalar de manera precisa en términos de la normativa vigente en el Alto Tribunal, las razones concretas de por qué no cuenta con alguna información materia de la solicitud.*

*Finalmente, es importante hacer saber al área requerida, que el artículo 186, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone como causa de sanción por el incumplimiento en las obligaciones establecidas en esa ley, declarar la inexistencia de información cuando exista parcial o totalmente en sus archivos.*

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

**ÚNICO.** *Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos señalados en la consideración II de esta determinación.”*

(...)

**III. Resolución de cumplimiento.** En sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, este órgano colegiado emitió la resolución de cumplimiento CT-VT/A-CUM-2-2016, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

**II. Análisis de cumplimiento.** *Considerando que el objeto de esta resolución es verificar si se dio cumplimiento a lo determinado en el expediente Varios CI-VT/A-6-2016, se debe precisar que en aquél se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativas para que emitiera un informe específico sobre cada uno de los puntos de la solicitud de origen, tomando en cuenta toda la documentación bajo su resguardo conforme las atribuciones conferidas en la normativa vigente en el Alto Tribunal, o bien, señalara de manera precisa las razones concretas de por qué no tenía alguna información materia de la solicitud.*

*Así, el análisis de la respuesta otorgada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/615/2016, se hará en relación con los doce puntos de la solicitud de origen, mismos que se listan enseguida:*

(...)

**A. Información que no tiene en resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**A.1.** *Cantidades individuales recibidas por concepto de jubilación o de pensión, de manera mensual, así como los pagos extras (punto 3 de la solicitud). Al respecto, el oficio de la instancia requerida indica que no cuenta con dicha información, porque es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el que las otorga y, conforme a la normativa vigente, no tiene atribuciones para conocer dicha información.*

**A.2.** *En relación con el punto 5 de la solicitud, reitera que no existe un programa para que las personas que actualmente laboran y están en posibilidad de pensionarse o jubilarse realicen el trámite correspondiente, porque deben conjuntarse dos aspectos: el primero, la voluntad del servidor público para retirarse y, el segundo, que cumpla con los requisitos normativos, además, que si bien el Alto Tribunal otorga diversas prestaciones a sus servidores públicos que están en posibilidad de pensionarse o jubilarse, esos beneficios no están encaminados a motivar su retiro.*

**A.3.** *Respecto del punto 6, se reitera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de atribuciones para establecer esquemas de pensiones o jubilaciones, toda vez que esa facultad le corresponde al Instituto de Seguridad*

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y lo que otorga el Alto Tribunal es una prestación complementaria.

(...)

En esas condiciones, con apoyo en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de la información consistente en las cantidades solicitadas en el punto 3; el programa requerido en el punto 5, y los esquemas de pensiones o jubilaciones a que se refiere el punto 6 de la solicitud de acceso.

(...)

### **B. Información que se pone a disposición.**

**B.1.** Por lo que hace a los **puntos 1, 2, 3 y 8**, pone a disposición una relación de cuyo número consecutivo se advierte el total de personas que se han jubilado (cuatrocientos cuarenta y tres), su nombre, edad en la jubilación o pensión y los motivos de la pensión o jubilación, de mil novecientos noventa y ocho a la fecha del informe.

**B.2.** De lo requerido en el **punto 4** de la solicitud, se pone a disposición una relación del personal que, conforme a los registros de la instancia requerida, reúnen los requisitos establecidos en la Ley del "ISSSTE" y estarían en posibilidad de jubilarse en el presente año.

**B.3.** En relación con lo solicitado en el **punto 7**, se indica que para acceder al derecho a la prestación complementaria vinculada al retiro por jubilación o pensión, se requiere ser servidor público del Alto Tribunal y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 30 a 34 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas por el Tribunal Pleno el uno de diciembre de dos mil nueve, requisitos que, precisa, se circunscriben a la edad y tiempo de servicio en el Poder Judicial de la Federación y que son distintos a los establecidos en la Ley del "ISSSTE". Además, se aclara que la "pensión complementaria" está sujeta a la disponibilidad complementaria, por lo que no se trata de un sistema de pensiones o jubilaciones. Dicho instrumento normativo se remitió en formato impreso.

**B.4.** Sobre los **puntos 9 y 10**, señala el sustento legal de la parte relativa del "Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 21 de julio de 2009".

**B.5.** En cuanto al **punto 11**, pone a disposición una relación con el nombre de los servidores públicos en activo bajo el esquema del artículo décimo transitorio de la Ley del "ISSSTE".

**B.6.** Sobre el **punto 12**, pone a disposición una relación de nombres de los servidores públicos en activo incorporados al esquema de cuentas individuales.

De lo reseñado en este apartado B, es posible concluir que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación administrativa ha cumplido con el requerimiento formulado por este Comité de Transparencia, ya que proporciona la información que se pidió en cada uno de los puntos de la solicitud de acceso (con excepción de lo que se indicó en el apartado A de esta resolución), incluso, se advierte que remitió a la Unidad General de Transparencia, mediante correo electrónico, las relaciones que atienden lo solicitado por el

petionario en los puntos 1, 2, 3, 4, 8, 11, y 12, mientras que de los puntos 7, 9 y 10 señaló cuál es el fundamento que contempla los requisitos para acceder a la prestación complementaria por jubilación o retiro, así como el de los requisitos para tener posibilidad al retiro y sus modalidades.

Adicionalmente a lo indicado por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y la normativa que puso a disposición en relación con el punto 7 de la solicitud, esto es, quiénes pueden acceder al fideicomiso de pensiones y jubilaciones como prestación complementaria de este Alto Tribunal, la Unidad General de Transparencia deberá proporcionar al petionario el Acuerdo General de Administración I/2006 que regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando superior de este Alto Tribunal, así como el Acuerdo General de Administración VII/2005, que regula el plan de pensiones complementarias del personal de mando medio y operativo de este Alto Tribunal.

### **C. Información de 1995 a 1997**

La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que no es posible obtener los datos solicitados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 8 respecto de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, porque el sistema "Kardex" fue implementado en mil novecientos noventa y ocho, de ahí que sólo a partir de ese año y los subsecuentes se pudo obtener la información en los términos en que precisó el petionario.

En primer término, se debe precisar que el punto 4 de la solicitud de origen ha quedado atendido con el listado que entregó la instancia requerida, mismo que se describió en el apartado B.2., el cual no estaba sujeto al periodo mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, pues lo que se pidió en ese punto es el nombre de las personas que actualmente laboran y que están en posibilidades de pensionarse o jubilarse; de ahí que ese listado ya fue entregado por la Dirección General de Recursos Humanos y no será materia de pronunciamiento en este apartado.

Ahora bien, dado que en la unidad administrativa requerida se limita a afirmar que la información de los puntos 1, 2, 3 y 8, correspondiente a los años mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, no se pudo obtener del sistema Kardex, porque éste se implementó a partir de mil novecientos noventa y ocho, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 138, fracción I de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I, II y III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, para que en un plazo de dos días hábiles a partir del siguiente al en que reciba esta resolución, remita la información requerida en los puntos 1, 2, 3, y 8 de los años mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, o bien, señale de manera expresa si no cuenta con esa información o exponga, de manera fundada y motivada, las razones específicas por las cuales no sería posible proporcionarla.

En consecuencia de lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que la Unidad General de Transparencia ponga a disposición del petionario la información que ya ha proporcionado la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y tener por parcialmente cumplida la resolución emitida en el asunto Varios CT-VT/A-6-2016.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información que se precisa en el apartado A de la consideración II de este cumplimiento.

**SEGUNDO.** Se tiene por parcialmente cumplido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en el asunto Varios CT-VT/A-6-2016, en términos de lo señalado en el apartado B de la consideración II de esta resolución.

**TERCERO.** Póngase a disposición del peticionario la información enviada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, conforme a lo señalado en la última consideración de esta determinación.

**CUARTO.** Requírase a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en términos de lo señalado en el apartado C de la consideración II de esta resolución.

#### **IV. Respuesta para atender la resolución de cumplimiento.**

Mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/713/2016, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó:

*En atención a su oficio número CT-674-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, relativo a la solicitud registrada bajo el Folio 0330000018216, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por el Comité de Transparencia en el expediente CT-VT-A-CUM-2-2016, se informa lo siguiente:*

*Con el fin de atender la petición del Comité relativa a los puntos 1,2,3 y 8 correspondiente a los años mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, se reitera que en razón de que se trata de información que tiene una antigüedad de más de 20 años, además como se informó anteriormente, a raíz de la separación de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal, la sistematización de procesos fue posible con los antecedentes encontrados a partir de 1998, ya que las actividades previas a esa sistematización se llevaban de forma manual, aunado a que dicha información no era necesaria para la actual operación de esta Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, sobre todo partiendo del hecho que se trata de exservidores públicos que presuponen el término de su vida laboral, y cuyos antecedentes no nos resultan útiles para el futuro.*

*Adicionalmente, se informa que se llevó a cabo una revisión exhaustiva y minuciosa de los registros con que cuenta la Dirección General a mi cargo, no encontrándose información precisa de expedientes o archivos que permitan identificar la existencia de la información solicitada.*

*Asimismo, se llevó a cabo una revisión de los controles que eventualmente nos permitieran conocer las bajas de personal de los años 1995 a 1997, tanto en plantillas, hojas únicas de servicios, nómina, y en diversas prestaciones vinculadas a la jubilación, no encontrándose registro alguno de los años solicitados.*

*Finalmente de una revisión exhaustiva en los archivos existentes en la Dirección General a mi cargo, se encontró en el área de Control de Personal un tarjetero metálico con aproximadamente dos mil tarjetas con datos de igual número de personas, cuya descripción es la siguiente: tarjeta de color amarillo del tamaño de una ficha de trabajo que es compuesta de tres secciones sin contener firmas ni sellos oficiales, dichas tarjetas cuentan con anotaciones de movimientos de personal, de licencias y cambios de puesto, de su revisión se pudo identificar que en 48 casos se registraron bajas por jubilación e invalidez, (se adjunta relación elaborada con dichos casos).*

*De las anotaciones encontradas en las tarjetas se observa el nombre, fecha de baja y el motivo de la separación. Cabe señalar que no se tiene la certeza de la validez de la información ahí plasmada y sí los movimientos de baja identificados del periodo solicitado sean los únicos, o que haya más casos. Además de que sería necesario la búsqueda del dato de edad solicitado por el peticionario.*

*Para tener la certeza de todos los posibles casos sería necesario disponer de servidores públicos adscritos a esta Dirección General, mismos que se encargan de la operación cotidiana de esta Dirección General, con el detrimento del servicio que se brinda, para realizar una búsqueda en el Centro Archivístico Judicial de Lerma, Estado de México, de entre los aproximadamente 2000 servidores públicos que en los años de referencia (1995-1|1997), prestaron sus servicios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no tendría utilidad práctica para este Alto Tribunal.*

*Por último, no se tiene disposición normativa alguna que imponga a este Alto Tribunal a mantener en custodia la información relativa a la solicitud que nos ocupa.*

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I, II y III, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente CT-VT/A-CUM-2-2016 al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución de origen, a fin de que presentara la propuesta correspondiente sobre el cumplimiento de aquélla, lo que se hizo mediante oficio CT-703-2016 el treinta de agosto del año en curso.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia; 23, fracciones I y II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** Como se advierte de la resolución de cumplimiento CT-VT/A-CUM-2-2016, específicamente del apartado C de la consideración II de esa resolución, se determinó requerir a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativas para que remitiera la información indicada en los puntos 1, 2, 3 y 8 de la solicitud de origen, respecto de los años mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, o bien, señalara de manera expresa si no contaba con esa información o expusiera, de manera fundada y motivada, las razones específicas por las cuales no sería posible entregarla. Los referidos puntos consisten en lo siguiente:

1. Cuántas personas se han jubilado o pensionado.
2. Edades de las personas que se han jubilado o pensionado.
3. Nombre de las personas que han recibido el beneficio de pensión o jubilación.
8. Motivos de las pensiones o jubilaciones.

Como se advierte del oficio transcrito en el antecedente IV de esta resolución, la instancia requerida expone las razones específicas por las cuales no cuenta con la información de los puntos 1, 2, 3 y 8 de la solicitud de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y

siete, por qué no es posible generarla y que *“no se tiene disposición normativa alguna que imponga a este Alto Tribunal a mantener en custodia la información relativa a la solicitud”*, conforme se reseña enseguida:

- Se trata de información con antigüedad de más de veinte años.
- Con motivo de la separación Suprema Corte y Consejo de la Judicatura Federal, la sistematización de procesos fue posible a partir de mil novecientos noventa y ocho (1998), ya que las actividades previas a ese año se llevaban de forma manual.
- La información solicitada no era necesaria para la operación del área de Recursos Humanos, porque se trata de exservidores públicos, cuyos antecedentes no son útiles para el futuro.
- Adicionalmente, se hizo una revisión exhaustiva de los registros con que se cuenta, sin localizar información precisa de expedientes o archivos que permitan identificar la información solicitada.
- Se revisaron los controles que eventualmente permitieran conocer las bajas de personal de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, tanto en plantillas, hojas únicas de servicios, nómina y en diversas prestaciones vinculadas a la jubilación, sin encontrar registro alguno de esos años.

Además de los argumentos antes listados, se informa que en el área de Control de Personal se encontró un tarjetero metálico *“con aproximadamente dos mil tarjetas con datos de igual número de personas, cuya descripción es la siguiente: tarjeta de color amarillo del tamaño de una ficha de trabajo que es compuesta de tres secciones sin contener firmas ni sellos oficiales, dichas tarjetas cuentan con anotaciones de movimientos de personal, de licencias y cambios de*

*puesto, de su revisión se pudo identificar que en 48 casos se registraron bajas por jubilación e invalidez”*

De igual forma se precisa que en dichas tarjetas se observa el nombre, la fecha de baja, así como el motivo de separación, pero no la edad y se adjuntó la relación elaborada con esos casos.

Finalmente, es de destacar que la instancia precisa que no se tiene certeza de la validez de esa información y de si los movimientos de baja identificados en las tarjetas son los únicos del periodo, pues para ello sería necesario realizar una búsqueda en el Centro Archivístico Judicial de Lerma, Estado de México, entre los *“aproximadamente 2000 servidores públicos que en los años de referencia (1995-1997), prestaron sus servicios”* en el Alto Tribunal.

Para analizar las razones expuestas por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para sostener que no cuenta con la información de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, se tiene presente que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que entre los principios que deben regir el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad, lo que debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que dicha información haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pues lo trascendente radica en que ella se registra, de una u otra forma, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de sus facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulan su actuar.

En el nuevo modelo sobre el ejercicio del derecho de acceso y la tramitación de las solicitudes a través de las cuales se ejerce, de conformidad con los artículos 18, 19 y 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, todo órgano público debe documentar las actividades que resulten del ejercicio de sus facultades, por lo que, en principio, se presume que la información debe existir si se refiere a funciones que tiene encomendadas el órgano del Estado en la normativa vigente.

En el caso específico, como se anotó en la resolución emitida en el asunto Varios CI-VT/A-6-2016 y en el cumplimiento derivado de esa resolución materia de este pronunciamiento, se tiene que conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 22, fracciones I, II, IV, V, VIII, IX, XII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa le corresponde dar seguimiento y

<sup>1</sup> **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

<sup>2</sup> **Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

IV. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados, así como comunicar a los órganos competentes sobre el personal que cause baja, además de verificar que éstos cuenten con todas las constancias relativas;

V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

(...)

VIII. Autorizar licencias con goce de sueldo, por el tiempo establecido en los lineamientos aplicables, por los motivos siguientes: paternidad y cuidados paternos; adopción; cuidados maternos; matrimonio, y por fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario, o de ascendiente o descendiente en primer grado;

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

(...)

XII. Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;”

(...)

control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; operar los mecanismos aprobados de nombramiento, contratación, ocupación de plazas y sus movimientos; comunicar a los órganos competentes respecto del personal que cause baja; dirigir la aplicación de los criterios en materia de relaciones laborales, control y resguardo de expedientes personales y de plazas; los seguros, las prestaciones ordinarias y complementarias, autorizar licencias con goce de sueldo por el tiempo establecido en los lineamientos aplicables; llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal, así como conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes.

Por lo anterior, es claro que la unidad administrativa requerida es la facultada para tener, en su caso, la información solicitada en resguardo; sin embargo, como ya se reseñó, ha señalado los motivos precisos por los que no tiene sistematizados los datos que le permitan poner a disposición del peticionario una relación en que se plasme lo relativo a cuántas personas se han jubilado o pensionado (punto 1), la edad (punto 2) y nombre de esas personas (punto 3), así como el motivo de pensión o jubilación (punto 8), como sí lo hizo respecto de mil novecientos noventa y ocho a la fecha de la solicitud.

De igual manera, se debe considerar que no existe una disposición normativa que obligue a esa área a tener la información solicitada porque, en su caso, se generó hace más de veinte años, que con motivo de la creación del Consejo de la Judicatura Federal se dio la separación de archivos entre ambas instancias y, por último, que la instancia requerida sí realizó una búsqueda en sus archivos, de ahí que envió una relación con el nombre de la persona, fecha y motivo de baja que generó con la información obtenida de las tarjetas que se localizaron en el área de

Control de Personal, pero también precisó que no hay certeza sobre dicha fuente.

En esa virtud, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y III y 139<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité determina la inexistencia de la información consistente en una relación en que se plasme cuántas personas se jubilaron o pensionaron (punto 1), la edad (punto 2), nombre de esas personas (punto 3), así como el motivo de pensión o jubilación (punto 8), respecto de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, en la inteligencia de que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa ha detallado los motivos de por qué no tiene esa relación y no se cuenta con elementos normativos suficientes que permitan determinar que existía la obligación de contar con dicha información procesada en los términos planteados en la solicitud que dio origen a este expediente.

Por lo anterior, se reitera, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, el área requerida es la que podría contar con esa información y agotó la búsqueda de la misma, además, proporcionó un

---

<sup>3</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

listado que pudo generar respecto de los puntos 1, 2, 3 y 8 de la solicitud, con datos de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete.

En consecuencia, se determina que la Unidad General de Transparencia ponga a disposición del peticionario el listado proporcionado por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y se tiene por cumplida la resolución emitida en el cumplimiento CT-VT/A-CUM-2-2016.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en el cumplimiento CT-VT/A-CUM-2-2016, conforme lo expuesto en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución de cumplimiento dictada en el expediente CT-VT/A-CUM-2-2016-II, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce de septiembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-